



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, 18 de Julio de 2018
OFICIO CASV/ 00414

Doctora
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
PROCURADORA 69 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
CALLE 21 N° 10-76 ANTIGUAS INSTALACIONES DEL INURBE
TUNJA, BOYACA

REMISION DEMANDA Y ANEXOS

MEDIO DE CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
RADICADO	:	15238-3333-003-2018-00094-00
DEMANDANTE	:	JOSE GABRIEL MERCHAN GONZALEZ
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA

Por medio de la presente le comunico que a través de auto calendarado el día 14 de junio de 2018 suscrito por el Señor Juez **Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón**, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando notificar MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA -de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y, al señor Agente del Ministerio Público para que de acuerdo al cargo y competencia, intervenga en el proceso.

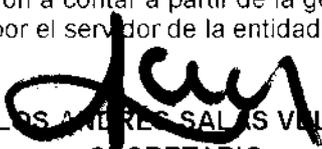
El numeral 9° dispuso que las entidades demandadas- MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA durante el término de contestación de demanda, deberá pronunciarse respecto a las pretensiones y hechos de manera clara y precisa, además de exponer fáctica y juicadamente su defensa. Así mismo deberá allegar **TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL PRESNETE MEDIO DE CONTROL** conforme lo ordena el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido, se le indica a la Entidad demandada que debe allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial certificación expedida por el comité de conciliación o la oposición asumida por la entidad en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

Se advierte a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, por lo que al contestar la demanda se debe hacer un pronunciamiento clara y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos tal y como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Junto al presente envió encontrará en copia simple el traslado de la demanda - acompañado de sus anexos- más el auto que admite el medio de control, **ASÍ MISMO, SE REMITE DOCUMENTOS QUE OBRA A FOLIOS 35 DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE DICTAMEN PERICIAL** - no obstante los anteriores documentos también fueron aportados en archivo PDF junto con el mensaje de datos contentivo de notificación personal conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es así, que los términos legales iniciaron a contar a partir de la generación del acuse de recibo, el cual fue enviado de manera inmediata por el servidor de la entidad.

Atentamente,


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

Las partes accionadas manifiestan no tener objeción alguna.

El Ministerio Públicos manifiesta no tener objeción alguna e indica que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

El Defensor Público: sin objeción alguna.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 3:00 de la tarde (P.M.) de la fecha arriba citada y para constancia se firma el acta, previa verificación de que haya quedado debidamente grabado el audio, material que hace parte integral de esta acta.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

Dra. LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Agente del Ministerio Público

ORLANDO MORENO MORENO
DEFENSOR PUBLICO

JUDY MILENA GONZALEZ PICO,
Apoderada del Municipio de Tibasosa

ANSELMO ENRIQUE TALERO ALFONSO
Presidente Concejo Municipal Tibasosa

YURY MILENA HIGUERA PACHECO
Apoderada del IGAC

RAÚL ALFREDO MESA PINTO
Actor popular

JORGE ENRIQUE GROSSO CAMARGO
Actor Popular

GYNNA PAOLA GÓMEZ RODRIGUEZ
Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, 18 de Julio de 2018
OFICIO CASV/ 00415

SEÑORES
MUNICIPIO DE DUITAMA
CARRERA 15 N° 15-25
DUITAMA, BOYACA

REMISION DEMANDA Y ANEXOS

MEDIO DE CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
RADICADO	:	15238-3333-003-2018-00094-00
DEMANDANTE	:	JOSE GABRIEL MERCHAN GONZALEZ
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA

Por medio de la presente le comunico que a través de auto calendado el día 14 de junio de 2018 suscrito por el Señor Juez **Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón**, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando notificar MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA -de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y, al señor Agente del Ministerio Público para que de acuerdo al cargo y competencia, intervenga en el proceso.

El numeral 9° dispuso que las entidades demandadas- MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA durante el término de contestación de demanda, deberá pronunciarse respecto a las pretensiones y hechos de manera clara y precisa, además de exponer fáctica y juicadamente su defensa. Así mismo deberá allegar **TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL PRESNETE MEDIO DE CONTROL** conforme lo ordena el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido, se le indica a la Entidad demandada que debe allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial certificación expedida por el comité de conciliación o la oposición asumida por la entidad en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

Se advierte a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, por lo que al contestar la demanda se debe hacer un pronunciamiento clara y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos tal y como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Junto al presente envío encontrará en copia simple el traslado de la demanda - acompañado de sus anexos- más el auto que admite el medio de control, **ASÍ MISMO, SE REMITE DOCUMENTOS QUE OBRA A FOLIOS 35 DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE DICTAMEN PERICIAL** - no obstante los anteriores documentos también fueron aportados en archivo PDF junto con el mensaje de datos contentivo de notificación personal conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es así, que los términos legales iniciaron a contar a partir de la generación del acuse de recibo, el cual fue enviado de manera inmediata por el servidor de la entidad.

Atentamente.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

dejando de reconocimiento de este derecho al nivel más bajo en la jerarquía de la Fuerza Pública como lo son los soldados profesionales.

No es entendible que si los soldados profesionales ganan en servicio activo el subsidio familiar al igual que los oficiales, suboficiales, agentes y personal civil, no se les reconozca el cómputo de esta prestación en la liquidación de sus asignaciones de retiro, igualmente si el subsidio familiar de conformidad con la ley 21 de 1982 se creó para ser pagado a los trabajadores de bajos salarios como se explicaría señor juez que en este caso su aplicación es al revés se le reconoce a los altos salarios y al más bajo como es el caso de los soldados profesionales no se les reconoce.

Cuando LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en el acto administrativo objeto de estudio y sustento de esta demanda, negó la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante computando la partida subsidio familiar está propiciando un tratamiento desigual entre iguales, discriminatorio, lo que afecta en forma directa el patrimonio de mi poderdante, ya que a pesar de tener los mismos derechos, por el tratamiento dado recibe una mesada de menor valor.

Lo que constituye una clara violación al derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la CN. "Trato igual a los iguales y desigual a los desiguales", si todos los pensionados están en pie de igualdad deben de recibir igual tratamiento constitucional, "la Carta Política no hace diferencia alguna dentro del universo de los pensionados. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de tercera edad." (Subrayado es nuestro).

La Corte Constitucional, ha acudido al comentado test, con la finalidad específica de establecer si el criterio de distinción resulta o no compatible con la Constitución, debido a que dicho razonamiento supone partir de unos supuestos de hecho y otros postulados jurídicos, a partir del cual se analiza si el trato desigual resulta constitucionalmente admisible. Con referencia al test de proporcionalidad la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-577 de 2005, magistrado ponente Dr. Humberto Sierra Porto estableció lo siguiente:

"A fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial."

Ahora bien, con relación al derecho de la igualdad y al test comentado, dentro de la



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, 18 de Julio de 2018
OFICIO CASV/ 00416

SEÑORES
MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL
CALLE 18 NO 7-59
BOGOTÁ, D.C

REMISION DEMANDA Y ANEXOS

.....
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICADO : 15238-3333-003-2018-00094-00
DEMANDANTE : JOSE GABRIEL MERCHAN GONZALEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD
Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA
LTDA

Por medio de la presente le comunico que a través de auto calendarado el día 14 de junio de 2018 suscrito por el Señor Juez **Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón**, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando notificar MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA -de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y, al señor Agente del Ministerio Publico para que de acuerdo al cargo y competencia, intervenga en el proceso.

El numeral 9º dispuso que las entidades demandadas- MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA durante el término de contestación de demanda, deberá pronunciarse respecto a las pretensiones y hechos de manera clara y precisa, además de exponer fáctica y juicadamente su defensa. Así mismo deberá allegar **TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL PRESNETE MEDIO DE CONTROL** conforme lo ordena el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido, se le indica a la Entidad demandada que debe allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial certificación expedida por el comité de conciliación o la oposición asumida por la entidad en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

Se advierte a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, por lo que al contestar la demanda se debe hacer un pronunciamiento clara y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos tal y como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Junto al presente envío encontrará en copia simple el traslado de la demanda - acompañado de sus anexos- más el auto que admite el medio de control, **ASÍ MISMO, SE REMITE DOCUMENTOS QUE OBRA A FOLIOS 35 DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE DICTAMEN PERICIAL** - no obstante los anteriores documentos también fueron aportados en archivo PDF junto con el mensaje de datos contentivo de notificación personal conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es así, que los términos legales iniciaron a contar a partir de la generación del acuse de recibo, el cual fue enviado de manera inmediata por el servidor de la entidad.

Atentamente,


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

"Ahora, lo acontecido frente a los soldados profesionales en materia de regulación del subsidio familiar ha sido positiva, ya que antes de ser considerados como tal, cumplían su misión en calidad de voluntarios, bajo el amparo del régimen que les fijaba la ley 131 de 1985, que no contempla el pago de la mentada partida; sin embargo, no es aceptable que al momento de establecer el régimen de asignación de retiro, de manera inexplicable se les sustraiga del goce de una prestación para la cual son candidatos idóneos y no a aquellos que estando en la misma condición, es decir, estar al servicio de la defensa del país, si pueden obtener que parte del porcentaje pagado en actividad por subsidio familiar se les incorpore a la prestación de retiro entre otros mandos de las fuerzas militares como Coroneles. (Negrilla y subrayado es nuestro).

En este orden de ideas, si bien en principio resulta acertada la actuación de la entidad demandada, pues ajustada al artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 negó la inclusión de dicho subsidio en la liquidación de la asignación de retiro, luego del estudio desplegado frente a dicho Decreto, se desprende que no es dable aplicarlo, debido a lo inconstitucional que resulta, puesto que comparto un trato desigual injustificado, siendo por lo tanto como lo dispuso el a quo procedente su reconocimiento como partida computable para establecer el monto de la prestación de retiro, así como se dispone para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, razón por la cual esta sala revoca la sentencia apelada, y en el Segundo Punto condena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta el subsidio familiar en el mismo porcentaje en que devengaba al momento del retiro, en los demás será confirmada, por las razones que en precedencia se esgrimieron. (Negrilla y subrayado es nuestro).

3. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

El derecho a la igualdad es uno de los principios fundantes del constitucionalismo moderno que incidió de manera directa en la estructuración del derecho laboral, el cual encuentra su sustento en los artículos 13 y 53 de la Constitución y en los convenios 111 y 95 de la OIT. De esta manera y en nuestro sentir, la reafirmación del principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano, en especial por las condiciones de vida pretendidas por los trabajadores con relación a las expectativas que desarrollan en sus actividades laborales. El principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

Es de anotar al Despacho, que el subsidio familiar es una prestación que se le reconoce y paga a los oficiales, suboficiales, agentes, soldados profesionales y civiles que prestan servicio al Ministerio de Defensa, con el fin de atender las contingencias propias de matrimonio y del nacimiento y crianza de los hijos. Igualmente está establecido en los estatutos de carrera decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 que el subsidio familiar será tenido en cuenta como partida computable en la liquidación de las asignaciones de retiro de los oficiales, suboficiales, agentes y personal civil,

D



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, 18 de Julio de 2018
OFICIO CASV/ 00417

SEÑORES
FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER
NOTIFICACIONESJUDICIALES@FINDETER.GOV.CO;
FINDETER@FINDETER.GOV.CO;
CALLE 103 NO. 19-20
BOGOTÁ, COLOMBIA

REMISION DEMANDA Y ANEXOS

.....
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICADO : 15238-3333-003-2018-00094-00
DEMANDANTE : JOSE GABRIEL MERCHAN GONZALEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE DUITAMA - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD
Y TERRITORIO - FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER - INVERSIONES BOYACA
LTDA

Por medio de la presente le comunico que a través de auto calendarado el día 14 de junio de 2018 suscrito por el Señor Juez **Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón**, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando notificar MUNICIPIO DE DUITAMA - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER - INVERSIONES BOYACA LTDA -de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y, al señor Agente del Ministerio Publico para que de acuerdo al cargo y competencia, intervenga en el proceso.

El numeral 9º dispuso que las entidades demandadas- MUNICIPIO DE DUITAMA - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER - INVERSIONES BOYACA LTDA durante el término de contestación de demanda, deberá pronunciarse respecto a las pretensiones y hechos de manera clara y precisa, además de exponer fáctica y juicadamente su defensa. Así mismo deberá allegar **TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL PRESNETE MEDIO DE CONTROL** conforme lo ordena el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido, se le indica a la Entidad demandada que debe allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial certificación expedida por el comité de conciliación o la oposición asumida por la entidad en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

Se advierte a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, por lo que al contestar la demanda se debe hacer un pronunciamiento clara y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos tal y como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Junto al presente envió encontrará en copia simple el traslado de la demanda - acompañado de sus anexos- más el auto que admite el medio de control, **ASÍ MISMO, SE REMITE DOCUMENTOS QUE OBRA A FOLIOS 35 DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE DICTAMEN PERICIAL** - no obstante los anteriores documentos también fueron aportados en archivo PDF junto con el mensaje de datos contentivo de notificación personal conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es así, que los términos legales iniciaron a contar a partir de la generación del acuse de recibo, el cual fue enviado de manera inmediata por el servidor de la entidad.

Atentamente,


CARLOS AMORES SALAS VELANDIA
SECRETARIO

abierta contradicción con los preceptos constitucionales, como es el caso presente, por lo anterior se solicita al despacho que ordene a la demandada a inaplicar el artículo anteriormente relacionado en razón a que su aplicación conllevan la violación de derechos fundamentales como son ~~son~~ de igualdad y el de protección especial a la familia.

JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES SOBRE LA INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES.

A- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" CONSEJERA PONENTE: DOCTORA BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). REF: EXPEDIENTE No. AC-11001-03-15-000-2013-01821, ACTOR: JOSÉ NARCES LÓPEZ BERMÚDEZ ACCIONADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA ACCIÓN DE TUTELA:

"Con base en lo expuesto, la Sala verificará si la exclusión del subsidio familiar como partida computable para efectos de la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales es una medida constitucionalmente válida y justificada, pues al revisar el artículo 13, del Decreto 4433 de 2004, se observa que el "subsidio familiar" es una partida computable para los Oficiales y Suboficiales " (...) en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro. ", es decir, que si lo previo para otros beneficiarios de la mencionada asignación.

En efecto, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, establece un trato diferenciado, al incluir el subsidio familiar en la liquidación de los Oficiales y Suboficiales, no la incluyó para los Soldados Profesionales, sin que se vislumbre justificación razonable para tal exclusión.

Por el contrario, si se tiene en cuenta que la finalidad del pluri-mencionado subsidio es la de ayudar al trabajador al, sostenimiento de las personas que se encuentran a su cargo en consideración a sus ingresos, resulta desproporcionado y en consecuencia, inconstitucional, que se haya previsto dicha partida para los Oficiales y Suboficiales que se encuentran un rango salarial más alto que los Soldados Profesionales.

Así pues, a luz de la Carta Política y los postulados del Estado Social de Derecho, resulta inaceptable que el Decreto 4433 de 2004 haya previsto el subsidio familiar como partida computable para los miembros de las Fuerza Pública que tienen una mejor categoría - los Oficiales y Suboficiales - dejando por fuera a los que devengan un salario inferior y en consecuencia, a quienes más lo necesitan, los Soldados Profesionales.

B- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, En providencia del 01 de Abril de 2014, promulgada por la Sección Segunda - Subsección "E", Sala de Descongestión, radicado 2011 - 00212, actor ALBERTO GARCÍA BONILLA, Magistrado Ponente Dra. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, Resolviendo el recurso de apelación presentado por la demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 7º Judicial Administrativo de Descongestión de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, así.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, 18 de Julio de 2018
OFICIO CASV/ 00418

F1 53
Cmrc
Cmrc

SEÑORES
INVERSIONES BOYACA LTDA
INFO@INVERSIONESBOYACA.COM;
CALLE 16 N° 14-41 OFICINA 1301 ED, PALMA REAL
DUITAMA, BOYACA

REMISION DEMANDA Y ANEXOS

MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	:	15238-3333-003-2018-00094-00
DEMANDANTE	:	JOSE GABRIEL MERCHAN GONZALEZ
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA

Por medio de la presente le comunico que a través de auto calendado el día 14 de junio de 2018 suscrito por el Señor Juez **Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón**, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando notificar MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA -de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y, al señor Agente del Ministerio Publico para que de acuerdo al cargo y competencia, intervenga en el proceso.

El numeral 9º dispuso que las entidades demandadas- MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA durante el término de contestación de demanda, deberá pronunciarse respecto a las pretensiones y hechos de manera clara y precisa, además de exponer fáctica y juicemente su defensa. Así mismo deberá allegar **TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL PRESNETE MEDIO DE CONTROL** conforme lo ordena el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido, se le indica a la Entidad demandada que debe allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial certificación expedida por el comité de conciliación o la oposición asumida por la entidad en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

Se advierte a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, por lo que al contestar la demanda se debe hacer un pronunciamiento clara y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos tal y como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Junto al presente envió encontrará en copia simple el traslado de la demanda - acompañado de sus anexos- más el auto que admite el medio de control, **ASÍ MISMO, SE REMITE DOCUMENTOS QUE OBRA A FOLIOS 35 DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE DICTAMEN PERICIAL** - no obstante los anteriores documentos también fueron aportados en archivo PDF junto con el mensaje de datos contentivo de notificación personal conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es así, que los términos legales iniciaron a contar a partir de la generación del acuse de recibo, el cual fue enviado de manera inmediata por el servidor de la entidad.

Atentamente,


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

la ley 153 de 1887, Supremacía de la Constitución, disponiendo: "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente"

- En síntesis, en el caso aquí demandado por ajustarse milimétricamente a los postulados constitucionales y legales vigentes, debe aplicarse de preferencia los artículos constitucionales números 4, 13, 46, 48 y 53.

F. Reitero que nuestra garantista carta magna, en su artículo 48 último inciso y el artículo 53 inciso 3°, disponen la anterior garantía, que de la mano con el artículo 13 constitucional, no permite aplicación de norma contraria, so pena de incurrir en nulidades.

En materia de Jurisprudencia tenemos también sólidos soportes que aclaran el tema en estudio: La Sentencia C-182 de 1997, en la que estudiando la constitucionalidad del artículo 174 del decreto 1211 de 1990, norma en que se respalda la Caja de Retiro para expedir el acto administrativo que se demanda, y con ponencia del Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, la Honorable Corte se pronunció sobre el sometimiento a la Constitución de los "Regímenes Excepcionales" y en este caso, el de la Fuerza Pública, así:

(...)

"Ha señalado esta Corporación en relación con el establecimiento de los llamados "Regímenes Excepcionales", que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestaciones más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de la igualdad". (El subrayado y negrilla es nuestro).

De acuerdo con la posición de la Honorable Corte, queda claramente definida la primacía del ordenamiento constitucional frente a las demás normas, así se trate de regímenes especiales como el establecido en el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004. Por consiguiente, liquidar las asignaciones de retiro de quienes se encontraban en similares condiciones al momento de su retiro, computando la partida subsidio familiar a la generalidad de los integrantes de la Fuerza Pública y **dejando** excluido de este tratamiento a los soldados profesionales, es contrario a lo establecido en el régimen constitucional (artículos 13 y 42). No aplicar el nuevo espíritu y letra constitucional, es desconocer su supremacía, lo cual genera un tratamiento inequitativo con estos servidores públicos que son los que llevan el peso de la confrontación en un país inmerso en un conflicto armado.

En atención a lo anterior la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la negativa de incluir en la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante la partida subsidio familiar no puede escudarse en lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 de 2004 expido reglamentario de la ley 923 de 2004, cuando de su aplicación se está en

8



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, 18 de Julio de 2018
OFICIO CASV/ 00419

SEÑORES

INVERSIONES BOYACA LTDA

INFO@INVERSIONESBOYACA.COM; info@inversionesboyaca.net

CARRERA 28 N° 84-45 BARRIO POLO CLUB
BOGOTA, D.C

REMISION DEMANDA Y ANEXOS

MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	:	15238-3333-003-2018-00094-00
DEMANDANTE	:	JOSE GABRIEL MERCHAN GONZALEZ
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA

Por medio de la presente le comunico que a través de auto calendado el día 14 de junio de 2018 suscrito por el Señor Juez **Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón**, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando notificar MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA -de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y, al señor Agente del Ministerio Publico para que de acuerdo al cargo y competencia, intervenga en el proceso.

El numeral 9º dispuso que las entidades demandadas- MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA durante el término de contestación de demanda, deberá pronunciarse respecto a las pretensiones y hechos de manera clara y precisa, además de exponer fáctica y juicadamente su defensa. Así mismo deberá allegar **TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL PRESNETE MEDIO DE CONTROL** conforme lo ordena el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido, se le indica a la Entidad demandada que debe allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial certificación expedida por el comité de conciliación o la oposición asumida por la entidad en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

Se advierte a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, por lo que al contestar la demanda se debe hacer un pronunciamiento clara y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos tal y como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Junto al presente envío encontrará en copia simple el traslado de la demanda - acompañado de sus anexos- más el auto que admite el medio de control, **ASÍ MISMO, SE REMITE DOCUMENTOS QUE OBRA A FOLIOS 35 DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE DICTAMEN PERICIAL** - no obstante los anteriores documentos también fueron aportados en archivo PDF junto con el mensaje de datos contentivo de notificación personal conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es así, que los términos legales iniciaron a contar a partir de la generación del acuse de recibo, el cual fue enviado de manera inmediata por el servidor de la entidad.

Atentamente,


CARLOS ANDRÉS SALAS MELANDÍA
SECRETARIO

Decreto mediante el cual se fija las partidas que se deben computar en la liquidación de las asignaciones re retiro de los soldados profesionales va en contra de la igualdad constitucional de la igualdad en cuanto conlleva un tratamiento discriminatorio, ya que el subsidio familiar es una prestación que en actividad ganan todos los miembros de la Fuerza Pública a partir del momento que conforman un hogar, dicha prestación hace parte del salario. No se entiende como para los oficiales, suboficiales, agentes de policía y civiles que prestan sus servicios al Ministerio de Defensa si se les tiene en cuenta en la liquidación de sus pensiones la partida subsidio familiar y a los soldados profesionales no.

No incluir la partida del subsidio familiar en la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, prestación que venían percibiendo en actividad, afecta en forma directa el mínimo vital con el cual debe mantener su familia, afectando la calidad de vida de su núcleo familiar contraviendo la protección especial que el constituyente primario estableció en el artículo 42 del ordenamiento superior.

Con este proceder la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, desconoce la supremacía constitucional sobre la norma legal, afirmación que me permito sustentar:

A. Desde el preámbulo de nuestra carta magna, se dispone asegurar la igualdad y un orden social justo para los colombianos, pilar constitucional ratificado en su artículo 2° como fines esenciales del estado y de obligatoria observancia por parte de sus autoridades.

B. El Artículo 4° de la Constitución Política señala que: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las leyes..."

C. Igualmente el artículo 4° es concordante con los artículos 1°, 2°, 3°, y 95, de la misma Carta; cuando se presentan incompatibilidades entre constitución y ley, debe inaplicarse la norma legal, acudiéndose a la excepción de inconstitucionalidad, facultad que deben observar con mayor prioridad las autoridades que tienen jurisdicción y competencia como en el caso concreto: **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

D. Considero que en el caso sub examine, se han presentado, voluntaria o involuntariamente, inaplicación de la norma adecuada, justamente por el exceso normativo existente y por el advenimiento novedoso de reciente reforma constitucional, garantista de los derechos fundamentales.

E. Adicional al artículo 4° de nuestra joven Carta Magna, es el Código Civil Colombiano quien claramente señala el camino de aplicación preferente de normas sobre un mismo tema, así:

- Su artículo 10°: Reglas sobre disposiciones incompatibles entre sí, recoge el artículo 5° de la ley 57 de 1887: (...) "Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella..."
- Igualmente nuestro estatuto civil en este mismo artículo 10°, cita el artículo 9° de

X

NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00094-00

Juzgado 03 Administrativo Transitorio - Duitama - Seccional Tunja -Notif

se: 15238-3333-003.pdf

notificacionesrj@notificacionesrj.gov.co - notificacionesjudiciales@notificacionesrj.gov.co - PROCURADURIA - PROCURADURIA GOV.CO
<PROCURADURIA@PROCURADURIA.GOV.CO> - procesonotificacionesjudiciales@notificacionesrj.gov.co - procesonotificacionesjudiciales@notificacionesrj.gov.co
FINDETER@INVERSIONESBOYACA.COM - INVERSIONESBOYACA.COM - in@inversionesboyaca.com - info@inversionesboyaca.com - info@inversionesboyaca.com
FINDETER@INDETER.GOV.CO - FINDETER@INDETER.GOV.CO - NOTIFICACIONESJUDICIALES@INDETER.GOV.CO
NOTIFICACIONESJUDICIALES@INDETER.GOV.CO - FINDETER@INDETER.GOV.CO - FINDETER@INDETER.GOV.CO - FINDETER@INDETER.GOV.CO
notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co - notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co - ase@tunja.gov.co - ase@tunja.gov.co - ase@tunja.gov.co
boyaca.gov.co - asesora@oit@duitama-boyaca.gov.co - notificacionesjudiciales@inversionesboyaca.com - boyaca.gov.co
notificacionesjudiciales@inversionesboyaca.com - FINDETER@INDETER.GOV.CO - FINDETER@INDETER.GOV.CO - CONTABILIDAD@INVERSIONESBOYACA.NET - CONTABILIDAD@INVERSIONESBOYACA.NET

Así mismo

15238-3333-003-00094-00

PDF DEMANDA (7/6/2018-00094-00).pdf

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

SEÑORES

- MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL
- MUNICIPIO DE DUITAMA
- FINDETER
- INVERSIONES BOYACA LTDA
- MINISTERIO PUBLICO
- AGENCIA DE DEFENSA JUDICIAL

NOTIFICACION DEMANDA

.....

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO : 15238-3333-003-2018-00094-00

DEMANDANTE : JOSE GABRIEL MERCHAN GONZALEZ

DEMANDADO : MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA

=====

Por medio de la presente le comunico que a través de auto calendarado el día 14 de junio de 2018 suscrito por el Señor Juez Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando notificar MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA -de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y al señor Agente del Ministerio Publico para que de acuerdo al cargo y competencia, intervenga en el proceso.

El numeral 9º dispuso que las entidades demandadas- MUNICIPIO DE DUITAMA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER – INVERSIONES BOYACA LTDA durante el término de contestación de demanda, deberá pronunciarse respecto a las pretensiones y hechos de manera clara y precisa, además de exponer fáctica y juicadamente su defensa. Así mismo deberá allegar **TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL PRESNETE MEDIO DE CONTROL** conforme lo ordena el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido, se le indica a la Entidad demandada que debe allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial certificación expedida por el comité de conciliación o la oposición asumida por la entidad en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

Se advierte a las notificadas que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, por lo que al contestar la demanda se debe hacer un pronunciamiento clara y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos tal y como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Junto al presente envío encontrará en copia simple el traslado de la demanda - acompañado de sus anexos- más el auto que admite el medio de control, **ASÍ MISMO, SE REMITE DOCUMENTOS QUE OBRA A**



FOLIOS 35 DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE DICTAMEN PERICIAL

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00094-00

Microsoft Outlook

Aug 10, 2018 10:58

Asunto: Demanda

Para: info@inversionesboyaca.net; info@inversionesboyaca.net; CONTABILIDAD@INVERSIONESBOYACA.NET
- CONTABILIDAD@INVERSIONESBOYACA.NET;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@inversionesboyaca.net (info@inversionesboyaca.net)

CONTABILIDAD@INVERSIONESBOYACA.NET (CONTABILIDAD@INVERSIONESBOYACA.NET)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00094-00

Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00094-00

Microsoft Outlook

mié 19 de 7 de 2018

Resumen de correo

1. ...notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co <notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co>; asesoriajuridica@duitama-boyaca.gov.co <asesoriajuridica@duitama-boyaca.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co (notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co)

asesoriajuridica@duitama-boyaca.gov.co (asesoriajuridica@duitama-boyaca.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00094-00

Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00094-00

Microsoft Outlook

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA

Enviar a: jadmtran63dui@notificacionesrj.gov.co

Para: PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO <PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO (PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00094-00

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00094-00

postmaster@defensajudicial.gov.co

enviado: martes, 10/07/2018

Entidad de origen:

"<procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>" <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajudicial.gov.co (procesosnacionales@defensajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00094-00

Leído: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00094-00

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudicial@mivivienda.gov.co>

mié 18/07/2018 15:10

Conteje de envíos

El cargo de JRA Administrativa Transitorio - Duitama - Sección de Turno - Notif - jadmtran03dul@notificacionesrj.gov.co

Alto

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00094-00

Enviados: miércoles, 18 de julio de 2018 15:10:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reikiavik

Fue leído el miércoles, 18 de julio de 2018 15:10:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reikiavik

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00094-00

postmaster@findeter.gov.co

mié, 18 de julio de 2018 10:11

A: postmaster@findeter.gov.co

De: FINDETER@FINDETER.GOV.CO <FINDETER@FINDETER.GOV.CO>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

FINDETER@FINDETER.GOV.CO (FINDETER@FINDETER.GOV.CO)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00094-00

Read: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00094-00

GLADYS APONTE CORREA <asesoriajuridica@duifama-boyaca.gov.co>

Wed 19/07/2018 15:23

Bandajejejejejejeje

Del: Brigada 03 Administrativa Funcionario - Duifama - Seccional - dupa - Notif - jadmtran03dui@notificacionesrj.gov.co

Your message

To:

Subject: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00094-00

Sent: Wednesday, July 18, 2018 3:09:27 PM (UTC+00:00) Monrovia - Reykjavik

was read on Wednesday, July 18, 2018 5:23:11 PM (UTC+00:00) Monrovia - Reykjavik.

